



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00241
Demandante: José Nicolás Doria Guerra
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería
Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del 13 de octubre hogaño, se inadmitió la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta no haber demostrado el cumplimiento de lo ordenado en **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el **deber** al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, envíe simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Siendo notificado el auto por Estado del 14 de octubre de 2020, remitido el mismo día al correo electrónico suministrado por el demandante, se observa que de manera extemporánea, remite el día 19 de octubre pantallazo de la remisión hecha al demandado el día **domingo 18 de octubre de 2020**, fecha en la cual se había presentado la demanda y más aún, vencido el término otorgado para aportar las constancias, siendo notorio el incumplimiento de la disposición citada en el auto inadmisorio, por lo cual cumple el rechazo de la demanda.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Rechazar la demanda arriba identificada, por no corregir dentro del plazo legal, como se explica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 035 Hoy, 21 de octubre de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00254

Demandante: Felix Florez Sanchez

Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

Decisión: Indmite demanda

El asunto reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997 para su admisión, sin embargo, en atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el **deber** al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, no se observó en el presente asunto el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de dos (2) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda en procura de allegarse las constancias y documentos advertidos, según se expresó, dentro del término de dos (2) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 035 Hoy, 21 de octubre de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N y R del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00024
Demandante: ELIECER ANTONIO HERNANDEZ GAMBOA
Demandado: Nación / Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Decisión: Corre traslado alegatos

Cuestión previa: En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Consideraciones:

El proceso en referencia, contaba con programación de audiencia para el día 17 de junio de 2020, por lo que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia inicia.

También se observa que el día 21 de julio de 2020, se registra memorial allegado el 03 de julio de la misma anualidad presentado por la Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, anunciando que presenta renuncia a las sustituciones de poder, otorgadas por el Apoderado Judicial principal del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y de la Fiduprevisora S.A., Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como consecuencia de su desvinculación de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG desde el día 26 de marzo de los cursantes; y su respectiva comunicación, al correo electrónico: t_lasanabria@fiduprevisora.com.co desde el correo electrónico: mayerli_4180@hotmail.com de fecha 03 de julio del 2020. Por lo cual se acepta su renuncia mediante la presente providencia.

Habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el Despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el Despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Publico para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder de sustitución realizada por la Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL y otorgada por el Apoderado Judicial principal del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y de la Fiduprevisora S.A., Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el asunto de la referencia y en consecuencia, entiéndase reasumido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: N y R del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00025
Demandante: ASTRID SOLEDAD SOLANO DIAZ
Demandado: Nación / Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.
Decisión: Corre traslado para alegatos

Cuestión previa: En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Consideraciones:

El proceso en referencia, contaba con programación de audiencia inicial para el día 17 de junio de 2020, por lo que se encuentra pendiente reprogramar la diligencia.

También se observa que el día 21 de julio de 2020, se registra memorial allegado el 03 de julio de la misma anualidad presentado por la Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, anunciando que presenta renuncia a las sustituciones de poder, otorgadas por el Apoderado Judicial principal del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y de la Fiduprevisora S.A., Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como consecuencia de su desvinculación de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG desde el día 26 de marzo de los cursantes; y su respectiva comunicación, al correo electrónico: t_lasanabria@fiduprevisora.com.co desde el correo electrónico: mayerli_4180@hotmail.com de fecha 03 de julio del 2020. Por lo cual se acepta su renuncia mediante la presente providencia.

Habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el Despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el Despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Publico para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder de sustitución realizada por la Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL y otorgada por el Apoderado Judicial principal del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y de la Fiduprevisora S.A., Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el asunto de la referencia y en consecuencia, entiéndase reasumido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00179
Parte demandante: Josefa Bernarda Gómez Bello
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00180
Parte demandante: Amparo Navarro Ladeuth
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, trece (13) de octubre de 2020

Medio de Control: Acción de tutela
Expediente: 230013333006202000181
Demandante: ELIAS VALMES RIVERA CALAO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Decisión: Corrección

I CONSIDDERACIONES

Revisada la actuación, luego de ser devuelto el expediente por la Corte constitucional con nota: *“Tipo De Decisión: Devolución proceso sin radicar sin fallo de segunda instancia. se ordena devolución porque ninguno de los archivos enviados corresponde al fallo de segunda instancia, a pesar que se indica que la tutela fue estudiada en 2 instancias.”*

Se percata el despacho que existe un error involuntario al momento de realizar el reparto en el registro de salida del aplicativo web justicia XXI - TYBA, pues el proceso debía ser remitido al Tribunal Administrativo para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo, e ingresar por registro de salida envío reparto por interpuesto (sin JXXI WEB) y no por registro de salida reparto a la corte; lo que evidencia un error de *dedo* por esta razón se remitió a la corte y no al Tribunal Administrativo de Cordoba. Siendo necesario corregir el error, por lo cual, se ordenará rehacer la actuación de salida y remitir cuanto antes el proceso al superior para que conozca de la impugnación presentada, se realicen las anotaciones correspondientes en la plataforma tyba y comunique esta decisión a la corte.

Por lo expuesto, el juzgado sexto administrativo oral del circuito judicial de Monteria,

II DISPONE

Primero: Corregir la actuación de reparto, ordenando comunicar a la Corte Constitucional la presente decisión en virtud de la devolución comunicada para subsanar, al tiempo de hacer las anotaciones de rigor.

Segundo: Realizar el reparto correspondiente a segunda instancia de la impugnación concedida el 10 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00184
Parte demandante: Patricia Marcela Fuentes Muñoz
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00187
Parte demandante: ENRIQUE TAMAYO LICONA
Demandada: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00188
Parte demandante: Eli Yohana Cruz Julio
Demandada: E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté
Decisión: Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desata por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a la abogada LUZ DARY GONZALEZ AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.974.281 y titular de la Tarjeta Profesional 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00236

Demandante: Sandra Milena Romero Sánchez.

Demandado: ESE Camu De Purísima- Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 166. 2 *ejusdem*, como quiera que ninguno de los documentos relacionados como pruebas fueron anexados con el escrito de demanda.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00242
Demandante: María Mercedes Jiménez Sierra.
Demandado: ESE Camu de Pueblo Nuevo - Córdoba.
Decisión: Inadmite demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en cumplimiento de la norma antes citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y en consecuencia

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00243.

Demandante: Rodrigo Antonio Torres Ortiz y otros.

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra- Córdoba y Mutual Ser EPS.

Decisión: Admite demanda.

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **RODRIGO ANTONIO TORRES ORTIZ** actuando en nombre propio y de su menor hijo **JOSÉ LUIS TORRES MESTRA** y la señora **HELENA MARÍA PAEZ ESPITIA** contra **ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA-CÓRDOBA Y MUTUAL SER EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA-CÓRDOBA Y MUTUAL SER EPS** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA MERCEDES MONTOYA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.686.502 y T.P. No 137.318 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00245

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

Demandado: Elder José Oyola Aldana.

Decisión: Inadmite demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 04 de julio de 2020¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en cumplimiento de la norma antes citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y en consecuencia

II. DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 35 Hoy, 21 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO: 23.001.33.33.006.2020-00206
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA DÍAZ CARRASCAL
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONTERIA
DERECHO INVOCADO: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR - COMUNICACIÓN PRIVADA
DECISIÓN: TUTELA DERECHO

CONSIDERACIONES

Como quiera que el señor JOSÉ MARIA DIAZ CARRASCAL, presentó impugnación en término oportuno contra la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra el Fallo de Tutela del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la intimidad del señor **JOSE MARIA DIAZ CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.172.023, y se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MONTERIA, para que a través de su representante legal o la persona que este designe, proceda recepcionar todas y cada una de las solicitudes realizadas por el interno, dando respuesta a ellos en caso de que sean internas y enviándolas al destinatario en caso de ser externas, sin que exista dilación alguna.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, octubre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2020.00234

ACCIONANTE: DAGER JALAFFS BLANCO

ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECISION: CONCEDE IMPUGNACION

En atención a la nota secretarial que informa sobre el escrito de impugnación presentado vía correo electrónico por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta contra el Fallo de Tutela del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición y se negaron las demás pretensiones del actor.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la foliatura al Superior para que se surta la Alzada, previo reparto en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

